

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 25 fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado de Querétaro; 6 fracción I, 7 fracción XIV del Código Ambiental del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

1. En el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para garantizar su desarrollo y bienestar. El Estado, para garantizar el respeto de este derecho, generará responsabilidad para quien provoque el daño y deterioro ambiental en términos de lo dispuesto por la Ley.
2. En el artículo 7º fracciones I,II, XV Y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se señala que corresponde a los Estados, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales en materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, así como la atención de los demás asuntos en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
3. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece en su artículo 11 fracciones I, II y XXXV, que es atribución de las Entidades Federativas, diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas, así como aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia, así como en atender a los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.
4. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en su artículo 5 consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; por tanto, las autoridades y habitantes se encuentran obligados para protegerlo. El Estado tiene como tarea la prioridad de protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales.
5. En términos de lo dispuesto en los artículos 3, 19 fracción IV y 25 fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Sustentable es la Dependencia facultada para vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable; además de ejercer otras facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
6. El artículo 5 fracción XXXIII del Código Ambiental del Estado de Querétaro, menciona que la Norma Técnica Ambiental Estatal es la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado, que establece los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observar en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.
7. El Código Ambiental del Estado de Querétaro establece en sus artículos 6, 7 fracción XIV inciso a), que el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como los Municipios de la Entidad, son autoridades responsables de aplicar las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, siendo atribución de la

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, la expedición y aplicación de normas técnicas ambientales estatales, en materia de manejo de vegetación de competencia estatal y municipal; mientras que en términos del artículo 10 fracción XVIII del citado ordenamiento, los Municipios del Estado se encuentran facultados para expedir los permisos y autorizaciones en materia de desmonte y limpieza de terrenos que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal. La Norma Técnica Ambiental Estatal en la materia fijará las bases para su aplicación.

8. En fecha 21 de febrero de 2022, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo del estado de Querétaro 2021-2027, dicho Plan establece dentro de su Eje Rector 4: “Medio Ambiente e Infraestructura Sostenible” en su Objetivo 2 Preservación del equilibrio ecológico para mejorar las condiciones de vida en el Estado y Línea estratégica 3. Conservar el patrimonio natural del Estado de Querétaro, como acción específica la relativa a Consolidar el marco regulatorio y su aplicación para el cuidado del medio ambiente.
9. La Ley General de Mejora Regulatoria, dispone en el Capítulo III, del Análisis de Impacto Regulatorio, numeral 69, fracción VI, que los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener entre otros, la descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria.

Por su parte, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro en sus artículos 3 fracción X y 37, señala entre los sujetos obligados, a las dependencias del Poder Ejecutivo, sus órganos y entidades; además de mencionar que las Autoridades de Mejora Regulatoria y Sujetos Obligados, para el Análisis de Impacto Regulatorio, estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley General y los Lineamientos Generales que emita el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

10. En fecha 21 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el “Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados en el estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales de competencia estatal, así como predios urbanos y periurbanos del estado de Querétaro”.
11. La citada Norma Técnica Ambiental contempla en su Numeral 8, denominado “Concordancia con otras disposiciones” que su contenido deberá concordar con las disposiciones de los diversos ordenamientos aplicables en la materia, por lo que cualquier reforma a las mismas deberá observarse y en su caso, propiciará la modificación de esta norma en concordancia con dichas reformas.
12. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, así como sus reformas y adiciones a la misma publicadas en el citado medio oficial en fecha 13 de abril 2020 y 26 de abril de 2021, fueron incorporados diversos conceptos en la legislación, tales como los relativos al cambio de uso de suelo en terreno forestal, la deforestación y degradación de terrenos forestales arbolados y otros terrenos forestales, los que implican para la autoridad estatal, actualizar instrumentos de política ambiental y normas técnicas ambientales que son de su competencia en términos del Código Ambiental del Estado de Querétaro, entre ellas, la Norma Técnica Ambiental Estatal señalada en el Considerando 10 del presente instrumento.

13. En observancia a lo dispuesto por los ordenamientos citados previamente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro como sujeto obligado a cumplir con los procedimientos establecidos que emita en el ámbito de su competencia, llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a través de la Dirección de Planeación Ambiental, de la consulta pública correspondiente, dando a conocer en el medio de publicación oficial, el Aviso mediante el cual se hizo del conocimiento general el proyecto de Acuerdo que modifica el similar por el que se expide la “Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados en el Estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en predios urbanos y periurbanos, terrenos forestales arbolados y otros terrenos forestales del Estado de Querétaro”.
14. Que durante el proceso de consulta pública a la que se refiere el Considerando 13 que antecede, la Secretaría de Desarrollo Sustentable recibió diversas propuestas encaminadas a complementar la Norma Técnica Ambiental, permitiendo con ello la participación de la sociedad y tomando en cuenta sus propuestas en temas como las definiciones de conceptos, la denominación de los procedimientos, las facultades municipales, los mecanismos y montos de compensación, entre otros. Con motivo de lo anterior, esta autoridad procedió a integrar las propuestas de ajustes correspondientes, observándose cambios sustanciales en el contenido de la citada Norma Técnica Ambiental Estatal, como es el caso de la actualización de la terminología y la implementación del apartado 7 relativo a las medidas de compensación tanto físicas como económicas, derivando la necesidad de expedir una nueva Norma Técnica Ambiental Estatal que dejara sin efectos la descrita en el Considerando 10 del presente instrumento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA “NORMA TÉCNICA AMBIENTAL ESTATAL, EN MATERIA DE DESMONTE Y LIMPIEZA DE TERRENOS, DERRIBO, PODA, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE VEGETACIÓN EN ZONAS URBANAS Y URBANIZABLES DEL ESTADO DE QUERÉTARO (NTAE-001-QRO-2022)”.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la “Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de vegetación en zonas urbanas y urbanizables del estado de Querétaro”, en lo sucesivo, la “Norma Técnica Ambiental Estatal”, conforme al siguiente contenido:

“NORMA TÉCNICA AMBIENTAL ESTATAL EN MATERIA DE DESMONTE Y LIMPIEZA DE TERRENOS, DERRIBO, PODA, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE VEGETACIÓN EN ZONAS URBANAS Y URBANIZABLES DEL ESTADO DE QUERÉTARO (NTAE-001-QRO-2022)”.

Introducción

La vegetación arbórea y arbustiva que crece y se desarrolla en las áreas urbanas y sus proximidades, así como la que se encuentra fuera de los centros de población, cumple con importantes funciones ecológicas, sociales y culturales, aportando múltiples beneficios como la retención de suelo e infiltración de agua; producción de oxígeno y captura de CO₂, retención de partículas en suspensión y agentes contaminantes en la atmósfera; conformación de barreras físicas contra viento, ruido y olores; proveer espacios para la biodiversidad, la regulación del clima, la recreación y el descanso; control de los ciclos hidrológicos, incluyendo la reducción de la probabilidad de serias inundaciones y sequías; generación y conservación de suelos fértiles; control de parásitos de cultivos y de vectores de enfermedades; polinización de muchos cultivos; disposición directa de alimentos provenientes de medios ambientes acuáticos y terrestres; así como un referente histórico, tradicional y patrimonial.

En el mismo sentido, las áreas forestales tienen, en la perspectiva actual, una importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, la producción para abastecer la demanda nacional de productos forestales, su contribución a la mejora de la calidad de vida de la población que los habita y la superación de la pobreza, situación que hoy es reconocida ampliamente y las estrategias de intervención, buscan contribuir a un manejo adecuado, tanto del acervo forestal como de la calidad y características que éste debe mantener, sin menoscabo de la dignidad y calidad de vida de sus habitantes. Por esto, las áreas forestales se consideran como un bien público esencial para el desarrollo del país.

El uso desinformado e inapropiado de especies en programas de reforestación para las áreas urbanas, históricamente ha favorecido el surgimiento de enfermedades, insectos y otros agentes patógenos que no solo disminuyen la capacidad de resiliencia de los ejemplares de estas especies, sino que favorecen condiciones para afectar a la vegetación nativa o con mejores capacidades adaptativas, a la biodiversidad asociada, así como daños a la infraestructura y equipamiento urbano. La apropiada elección de las especies y la aplicación correcta de las técnicas de manejo arborícola son elementos fundamentales para su desarrollo y optimizar los beneficios biológicos, económicos y sociales que aportan.

Es por ello por lo que se torna causa de utilidad pública el regular su manejo y permitir a los interesados, bajo ciertos criterios, llevar a cabo acciones de desmonte y limpieza de terrenos; derribo, poda, trasplante y restitución de vegetación que permita de forma simultánea, proporcionar beneficios a la sociedad y promover la creación de infraestructura y servicios para el desarrollo.

La generación de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal reconoce los diversos e importantes beneficios que el arbolado y las áreas cubiertas de vegetación, ejercen sobre la vida cotidiana de los habitantes en los centros de población de la entidad. Asimismo, contribuirá a generar una mejor regulación orientada a garantizar el acceso a sus beneficios, al disfrute de su existencia y a incrementar la cultura para su protección.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de la Norma es establecer los criterios generales y especificaciones para las actividades de desmonte, limpieza, poda, rescate, trasplante y restitución de vegetación que se pretendan realizar o realicen en zonas urbanas y urbanizables en el territorio del estado de Querétaro, así como las condicionales y procedimientos para la restitución y compensación de algunos de sus beneficios ambientales.

La presente Norma es aplicable para la vegetación arbórea y arbustiva, que se ubique en zonas urbanas y urbanizables y aquellas que, por exclusión, no corresponden a la competencia de la federación dentro del territorio del estado de Querétaro.

El Promovente es el responsable de presentar la documentación legal que demuestre que el predio o terreno en donde se realizarán las actividades de derribo, limpieza, poda, trasplante y restitución no corresponden al ámbito de competencia federal y por lo tanto son materia de esta Norma Técnica Ambiental Estatal.

2. REFERENCIAS ESTATALES

Se modificará la Norma Técnica Ambiental Estatal, en concordancia con la legislación ambiental vigente.

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1. Autorización de desmonte, derribo de arbolado y limpieza de terreno

El documento emitido por la autoridad competente, mediante el cual se otorga permiso al propietario de un predio o terreno, que, por exclusión, no es de competencia federal, para realizar acciones de derribo y retiro de arbolado y limpieza, de conformidad con la presente Norma Técnica Ambiental. La autorización también se referirá a casos de poda, rescate, traslado y restitución de vegetación, haciendo la clarificación correspondiente según sea el caso.

3.2. Arbolado

Las formaciones vegetales que van desde ejemplares aislados a árboles sistemáticamente ordenados, que se ubican en zonas urbanas y urbanizables, así como en terrenos forestales y plantaciones. Se caracterizan por presentar un tallo leñoso, de ciclo perenne que crecen y se desarrollan de forma natural o inducida, muestran un solo tallo principal o en el caso de arbustos que están presentes en el monte bajo, varios tallos que forman una copa definida, se incluyen las especies crasas y exóticas;

3.3. Cambio de uso del suelo en terreno forestal

La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.

3.4. Compensación ambiental

Las obras, actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas que resultan o podrían resultar deteriorados por obras o acciones públicas o privadas, y en casos de excepción por fenómenos naturales, así como controlar o evitar los procesos de degradación de éstos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

3.5. Desmonte

Retiro total o parcial de vegetación arbórea o arbustiva sea leñosa, semileñosa o suculenta de un terreno, predio, lote o parcela que no corresponde a la aplicación de normas de competencia federal.

3.6. Documento Técnico Justificativo

Documento técnico de carácter científico, elaborado por un profesional técnico inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SEDESU, donde se describen y justifican las acciones de desmonte y limpieza; poda, trasplante de vegetación en predios urbanos y urbanizables, terrenos forestales arbolados y otros terrenos forestales que no son competencia de la federación en el territorio estatal. Lo suscriben conjuntamente el profesional técnico y el Promovente como responsables solidarios de su contenido.

3.7. Equipamiento urbano

Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo (como parques, jardines, estancias, áreas deportivas, camellones, glorietas, etc.), o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social, de apoyo a las actividades económicas o de bienestar social para la conservación y fomento de áreas verdes.

3.8. Estado fitosanitario

Condición de salud que guarda la vegetación natural o inducida, el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien, el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos, ambientales, o por el ataque de agentes patógenos.

3.9. Especie nativa

Especie que se encuentra dentro de su área de distribución original de acuerdo con su potencial de dispersión natural. La especie forma parte de las comunidades bióticas naturales del área.

3.10. Especie ruderal

Aquellas especies vegetales propias de los asentamientos humanos y otros ambientes transformados, que prosperan en huertos y jardines, lotes baldíos, basureros, escombros, grietas de los muros, tejados, ruinas, o bien, ocupan las orillas de vías de comunicación como caminos, carreteras y vías de ferrocarril.

3.11. Especie sinantrópica

Aquellas especies vegetales que se desarrollan en hábitats modificados sustancialmente por el ser humano; se dividen en arvenses (asociadas a la agricultura) y ruderales (propias de asentamientos humanos).

3.12. Especie suculenta

Aquellas especies vegetales en las que algún órgano o parte se ha modificado en una nueva especialización que permite el almacenamiento de agua en cantidades mucho mayores que en el resto de las plantas. Se incluyen varias familias botánicas entre las que destacan las agaváceas, crasuláceas y cactáceas.

3.13. Limpieza de terrenos

Retiro, extracción o remoción de la capa superficial del suelo natural incluyendo la vegetación herbácea que sustenta (despalme), ya sea inducida o estacional, así como la recolección y extracción de todo tipo de residuos sólidos y otros elementos ajenos a la condición natural del predio en cuestión, excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial en la normativa ambiental y que corresponden al ámbito federal.

3.14. Obra pública

Obra que considera la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público y los de uso común; así como las obras de introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes y demás comprendidas que causen afectación al arbolado urbano.

3.15. Obra privada

Obra que considera las construcciones y modificaciones de los inmuebles particulares; casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, recreativos y toda aquella no considerada como pública.

3.16. Otros terrenos forestales

Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados.

3.17. Registro de prestadores de servicios ambientales

Listado de las personas físicas o morales registradas ante la SEDESU, que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con las atribuciones inherentes a la Secretaría.

3.18. PEPMADU

Autoridad Estatal denominada Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

3.19. Plaga Forestal

Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

3.20. Poda

Acción de cortar o quitar las ramas de los árboles, arbustos y otras plantas, para inducir fructificación, motivos estéticos o evitar daños a instalaciones, estructuras urbanas o personas.

3.21. Programa de rescate y reubicación.

El conjunto de actividades planeadas que consiste en trasladar individuos de la flora del lugar físico donde se encuentran, a uno distinto que presente las mismas condiciones ambientales del sitio de donde fue extraído.

3.22. Promovente, Solicitante o Interesado

Persona física o moral quién presenta una solicitud para trámite en materia de esta Norma, en forma previa a la emisión de la autorización correspondiente y en su caso será a nombre de quién se emita la autorización única y que es responsable de la ejecución y cumplimiento de las condicionales establecidas en ella, así como a quién se aplican las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

3.23. Rescate, trasplante y reubicación

La actividad de cambiar de ubicación árboles y/o arbustos con la finalidad de preservarlos y mantener su función; es práctica necesaria por razones de representatividad de la especie o legado cultural.

3.24. Sanidad vegetal

Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades de la vegetación.

3.25. SEDESU

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3.26. Servicios ambientales

El conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales protegidas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros.

3.27. Terreno forestal arbolado

Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al diez por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura *in situ*. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) que cumplan estas características.

3.28. Vegetación arbórea

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes de tallo generalmente leñoso, que alcanzan en su madurez 3 metros de altura o más; desarrollando comúnmente un solo tallo principal y una copa conspicua. La unidad es el árbol.

3.29. Vegetación arbustiva

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes que puede ser leñosas, semileñosas o suculentas, de 1 a 3 m de altura al llegar a un estado adulto, habitualmente con tallos múltiples. La unidad es el arbusto.

3.30. Vegetación herbácea

Aquella cuyos integrantes son plantas perennes o estacionales ya sea naturales o inducidas que no presenta órganos decididamente leñosos por lo general menores a 130 cm de altura, incluidas las especies sinantrópicas. Se excluyen las especies suculentas que son consideradas como arbustivas para efectos de esta Norma con independencia de su talla.

3.31. Vegetación en Zonas urbanas y urbanizables

Para efectos de esta Norma se consideran los individuos arbóreos y arbustivos individuales en áreas de utilidad pública, el arbolado en alineación (calles, avenidas y camellones); áreas verdes urbanas (parques, jardines, glorietas, espacios recreativos); cementerios, derechos de vía, barrancas, riberas de ríos y arroyos que surquen las ciudades o centros de población; y, grandes áreas inducidas que se encuentren dentro de los límites de la ciudades o centros urbanos y su área perimetral.

3.32. Zonas urbanas y urbanizables

Espacios que se encuentren en áreas habitadas o urbanizadas, conformado por la ciudad y el ámbito contiguo edificado, con usos de suelo establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Para efectos de esta Norma se considera indistinta la denominación de terreno, predio, lote, parcela o cualquier otra referida a un espacio superficial de suelo.

4. REQUISITOS Y MECÁNICA OPERATIVA

4.1. De los requisitos y el procedimiento.

El interesado deberá presentar ante la autoridad municipal correspondiente, la ubicación del predio en donde se pretende realizar las acciones competencia de esta Norma, así como los siguientes documentos en original con fines de cotejo y copia simple completamente legible:

- a) Solicitud única (original firmado por el Promovente o su representante legal).
- b) Identificación oficial del solicitante o de su representante legal en el caso de personas morales.
- c) Documento que acredite la propiedad o legal posesión del predio(os) donde se pretende ejecutar las acciones competencia de la presente Norma y del poder otorgado al representante legal en su caso.
- d) Documento Técnico Justificativo elaborado con base en los elementos del numeral 4.2. de la presente Norma, debidamente firmado por el responsable técnico y el Promovente o su representante legal.
- e) Licencia de construcción para obra nueva o comprobante de pago predial sin adeudos hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud (si es el caso).
- f) En caso de ser un requisito normativo por la naturaleza del proyecto o su ubicación deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente.
- g) Si se encuentra dentro de terrenos bajo el régimen condominal, deberá presentar un escrito de autorización por parte de la Asociación de Colonos o administración condominal correspondiente.
- h) Comprobante de pago de derechos por trámite.

La autoridad municipal correspondiente resolverá las solicitudes conforme a siguiente procedimiento:

- 4.1.1. La ventanilla o personal habilitado para tal efecto, recibirá la solicitud y cotejará los documentos presentados. Si la documentación presentada está completa se procederá al registro de la solicitud, entregando copia de acuse de inicio del trámite y devolviendo toda la documentación original al solicitante. En caso de que la documentación requerida esté incompleta o ilegible, se le invitará al interesado a presentarse nuevamente en la ventanilla una vez que la misma se encuentre completa, dando el trámite por no iniciado.
- 4.1.2. Una vez registrada la solicitud, si la documentación e información requiere ser rectificadas o completadas, la ventanilla habilitada lo comunicará por escrito al solicitante, indicando los elementos requeridos y otorgándole un plazo de hasta diez días hábiles siguientes a la notificación, a fin de que complete la información o rectifique su contenido. Los plazos inherentes al trámite quedarán pausados hasta la resolución de esta situación o se termine el plazo de diez días hábiles. La notificación en comento podrá hacerse vía correo electrónico, considerando para ello la cuenta o dirección electrónica que el solicitante registró en su solicitud, teniendo todos los efectos de validez. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se dará por cancelada la solicitud y el trámite por concluido.
- 4.1.3. En caso de que la ventanilla identifique documentos o información alterada o presuntamente apócrifa, dará por cancelada la solicitud y el trámite por concluido, sin menoscabo de las posibles sanciones a que pudiera hacerse acreedor el solicitante por ese hecho.

- 4.1.4. De ser procedente, la autoridad municipal informará a la SEDESU, respecto de las condicionantes que en su caso haya expedido en cualquier dictamen.
- 4.1.5. La autoridad a cargo del trámite notificará vía correo electrónico al interesado de la visita técnica de verificación, por parte de personal autorizado, al predio donde se efectuarán las acciones objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del registro de la solicitud.
- 4.1.6. El personal autorizado emitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir del registro de la solicitud, el dictamen a la misma que podrá ser favorable o no favorable y se comunicará el resultado al interesado.
- 4.1.7. En caso de que el dictamen resulte no favorable, ya sea por inconsistencias en la documentación presentada o elementos técnicos no pertinentes, la solicitud será rechazada y se dará el trámite por concluido, notificando de tal hecho al solicitante.

4.2. Del Documento Técnico Justificativo.

El Documento Técnico Justificativo deberá ser elaborado por un prestador de servicios ambientales inscrito en el Registro de la SEDESU, que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 4.3. de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal y contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Datos generales del solicitante o promovente: Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y Constancia de Situación Fiscal; y del Prestador de Servicios Ambientales responsable el documento emitido por SEDESU que demuestra su registro ante la Secretaría.
- b) Datos de localización del predio: Municipio, Delegación, colonia, calle, número, código postal, ubicación específica (detallar si se encuentra en propiedad privada o pública, en el exterior, interior o frente a un inmueble, o en la esquina de alguna unidad habitacional, escuela, dependencia gubernamental, privada), precisar las coordenadas de Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), Datum WGS 84 del predio, al menos en cuatro puntos o un punto cuando se trate de individuos en forma específica. En el caso de predios para desmonte y limpieza, deberá incluir la poligonal o poligonales del predio donde se llevarán a cabo las acciones. Para ello, se elaborará un croquis de ubicación en escala mínima 1:1000 en el que se refiera la ubicación de los ejemplares a considerar, así como elementos relevantes del medio físico que faciliten su ubicación e identificación en campo.
- c) Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de regulación sobre uso del suelo, así como la descripción de la categoría que le corresponde al predio con base en el programa o plan parcial de desarrollo municipal, así como lo señalado en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Querétaro (POEREQ) y Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) correspondiente.
- d) Descripción general de la vegetación: incluir el tipo de vegetación, especies, nombre común, condición biogeográfica, función actual identificada.
- e) Datos dasométricos y de evaluación: Se deberán describir de forma cuantitativa la altura (de la base del tronco a la copa), diámetro del follaje, DAP (diámetro a la altura del pecho a 1.30 m desde el suelo), condiciones actuales (si está cercano alguna infraestructura urbana, si es de alto riesgo, etc.); los principales elementos descriptivos para vegetación arbórea o arbustiva, entre otros datos de acuerdo con la naturaleza de la especie. En forma cualitativa, los parámetros para evaluar el estado fitosanitario del arbolado como color de la corteza y follaje, condiciones físicas de la base, del tronco y las ramas, así como la determinación cualitativa de bueno, regular, deficiente o de riesgo.

- f) Actividad por desarrollar: Sea desmonte, limpieza, derribo, trasplante, restitución o la combinación de cualquiera de ellos, así como el calendario de ejecución previsto para la realización de las acciones.
- g) Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. Esta descripción deberá incorporar: la identificación, descripción, cuantificación y análisis de los impactos y servicios ambientales afectados (captura y almacén de carbono, captación e infiltración de agua, control de la erosión, biodiversidad), la identificación de fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos identificados, el pronóstico ambiental, la evaluación de alternativas de mitigación y/o compensación, y los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información descrita. Es permitido el uso de herramientas informáticas especializadas que contengan datos adecuados para nuestro país y en este caso, incluir los elementos o factores de cálculo correspondientes a cada rubro utilizado en la aplicación o software.
- h) Medidas de compensación por aplicar: Se tomarán en cuenta todas aquellas actividades relativas a mejorar la seguridad y el estado fitosanitario de la vegetación, aquellas que podrán contribuir a mantener o sustituir la función de la vegetación, las obras o acciones de conservación del suelo y agua, de control de contaminantes, de protección a la biodiversidad, entre otras. Cuando las medidas de compensación física sean a través de ejemplares vegetales, se debe incluir el listado de las especies. Cuando se trate de obras o acciones de conservación de suelo y agua deberá mostrarse el dimensionamiento, así como las cotizaciones o precios unitarios correspondientes. En el caso de medidas de protección a la biodiversidad deberá describir en detalle dichas acciones y contar con el respaldo de un profesional técnico competente en la especie o especies atendidas. Cualquier otro elemento propuesto como medida de compensación deberá acompañarse de la metodología y justificación técnica suficiente para que el personal técnico dictaminador pueda hacer el análisis correspondiente ya que, de no contar con esta información, podría dictaminarse la solicitud como no favorable a falta de elementos técnicos que la respalden.
- i) Descripción de las áreas que se destinarán para llevar a cabo las medidas de compensación, ya sea dentro del mismo predio o en otra área propuesta para tal efecto. En este último caso, deberá demostrar que cuenta con los elementos jurídicos de propiedad o permisos expresos para efectuar dichas actividades, adicionales a los requerimientos en materia de impacto ambiental que pudieran corresponderle.
- j) En caso de que realice el trasplante de vegetación, se deberá precisar la ubicación de cada individuo, indicando su número de identificación, especie y las coordenadas UTM y en DATUM WGS84.
- k) Programa de mantenimiento de los ejemplares trasplantados, incorporados al proyecto arquitectónico o considerados como medidas de compensación, de ser el caso.
- l) Elementos de seguridad y en materia de protección civil que se aplicarán o se considerarán para ejecutar las acciones.
- m) Actividades de supervisión antes, durante y después de las acciones previstas; y de ser necesario, mencionar la intervención de especialistas, en cada una de las etapas. Se deberá presentar una calendarización de las diferentes fases de control y vigilancia del proyecto.
- n) Anexo fotográfico de la condición actual del predio y la vegetación, incorporando elementos relevantes que muestren la pertinencia técnica del tratamiento o acción a ejecutar. Las imágenes deberán estar a color y mostrar la fecha de captura.
- o) Anexo documental: Incluir los elementos documentales que permitan determinar con mayor precisión la pertinencia de las acciones previstas a ejecutar.

4.3. De los Prestadores de Servicios Ambientales.

Los Prestadores de Servicios Ambientales que elaboren documentos técnicos justificativos, supervisen o ejecuten las acciones materia de la presente Norma deberán cumplir con el siguiente perfil y requisitos:

- a) Académico: Nivel licenciatura o ingeniería en las áreas forestal, agronómica, ambiental, biología o afín relacionada con ciencias de la tierra y/o recursos naturales, en todos los casos contando con título y cédula profesional; o poseer la certificación como arborista ante la ISA (International Society of Arboriculture) o alguna organización nacional o internacional reconocida;
- b) Estar debidamente inscrito y vigente en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SEDESU y contar con la especialidad 106 "Planes de Manejo de la Vegetación de competencia estatal"

4.4. De los Dictaminadores.

La autoridad municipal correspondiente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de revisar el documento técnico presentado por el solicitante, así como elaborar y emitir el dictamen técnico correspondiente. El dictaminador deberá cumplir con un perfil similar a los prestadores de servicios ambientales descritos en el numeral 4.3. inciso a, de la presente Norma aunque, por excepción, no estará obligado a cumplir con el inciso b) del mismo numeral.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Las actividades relacionadas con el desmonte, limpieza, derribo, poda, trasplante y restitución de arbolado u otro tipo de vegetación en zonas urbanas y/o urbanizables así como terrenos forestales arbolados u otros terrenos forestales que no son de competencia federal en el estado de Querétaro, deberán en forma previa a su ejecución, contar con autorización emitida por la entidad municipal en la demarcación de su respectiva jurisdicción, con base en lo descrito en la presente Norma, y en su caso las consideraciones de la autorización en materia de impacto ambiental.

Todas las actividades para ejecutar deberán llevarse a cabo siguiendo los criterios, métodos, técnicas y medidas de seguridad, descritas en el Documento Técnico Justificativo y en su caso, las establecidas en la "*Autorización de desmonte, de derribo de arbolado y limpieza de terreno*" prevista en esta Norma Técnica Ambiental Estatal, salvaguardando prioritariamente a la población, al personal que ejecuta las acciones, la infraestructura, servicios y bienes públicos o particulares.

Para que la autoridad municipal emita dicha autorización, el solicitante o Promovente deberá efectuar el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 de la presente Norma.

Cuando en la demarcación municipal existan elementos normativos vigentes en materia ambiental que se refieran a lo dispuesto en el ámbito de aplicación de la presente Norma, el contenido y alcance de estos será aplicable en forma complementaria cuando dichos elementos no contravengan lo dispuesto en las disposiciones de ésta. La autoridad municipal en este caso será la responsable de clarificar y orientar en dichas disposiciones al interesado, así como de vigilar, dictaminar y determinar lo conducente con base en esa normativa municipal.

Los municipios, con base en sus capacidades, deberán llevar a cabo el inventario de masas arboladas en zonas urbanas y urbanizables y proporcionar la información a SEDESU, con la finalidad de generar información de base para el cálculo futuro de servicios ambientales y criterios de valoración, que sirvan como insumos para la implementación de mecanismos estandarizados y de mayor alcance.

6. CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

6.1. Desmonte y limpieza de terrenos.

6.1.1. Desmonte.

El desmonte de un terreno se refiere al retiro total o parcial de vegetación arbórea o arbustiva sea leñosa, semileñosa o suculenta, incluyendo el derribo de ejemplares arbóreos aislados con excepción de las podas descritas en el numeral 6.3 de esta Norma.

El Promovente, en forma previa a la ejecución del desmonte, deberá efectuar el rescate y trasplante de todos aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos de especies nativas leñosas y semileñosas mayores a 2 metros de altura; así como todos aquellos de especies suculentas mayores a 1.5 metros, siendo opcional en ambos casos el rescate de ejemplares de menores dimensiones a propuesta del Promovente.

En forma complementaria a lo dispuesto por la autoridad federal, se deberá efectuar el rescate y trasplante de todos aquellos ejemplares de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, con independencia de su talla o consistencia, apegándose simultáneamente al cumplimiento de lo establecido en la legislación federal y con base en las autorizaciones y condicionales que en la materia le hayan sido otorgadas.

Cuando por causa justificada no sea posible efectuar el rescate de algún ejemplar nativo de las dimensiones mencionadas y que no esté dentro de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el Promovente deberá manifestar la justificación técnica para llevar a cabo un procedimiento alternativo, debiendo incorporar la propuesta en el Documento Técnico Justificativo para someterlo a consideración de la autoridad correspondiente.

Para la vegetación que no se prevea su rescate, el Promovente deberá hacer la compensación correspondiente con base a lo señalado en el numeral 7 de esta Norma, siempre que no se trate de ejemplares en condición especial para los cuáles por excepción el rescate es obligatorio con independencia de sus dimensiones.

La reubicación de los ejemplares a rescatar se deberá describir en el Documento Técnico Justificativo correspondiente, debiendo hacerse a un terreno específico con las condiciones más apropiadas que permitan la sobrevivencia y el desarrollo de estos ejemplares. El Promovente deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del propietario del área de reubicación. Una vez ubicados en el área destinada, como parte de las medidas de mitigación, deberá llevar a cabo su mantenimiento durante un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de establecimiento en el nuevo terreno, aplicando los tratamientos o prácticas más adecuados para favorecer su sobrevivencia y adaptación al nuevo sitio.

Es responsabilidad absoluta del Promovente el contar con estos espacios o terrenos para reubicación, cuidar que posean las características adecuadas para tal efecto, proporcionar el mantenimiento adecuado. En caso de que los terrenos de reubicación sean propiedad privada, el Promovente deberá además garantizar su permanencia en tal condición por al menos diez años, permitiendo durante todo el periodo las verificaciones periódicas de parte de la autoridad. Los municipios podrán establecer áreas específicas en su demarcación territorial para el establecimiento de estos ejemplares, incorporando esta vegetación al inventario municipal y proporcionar el mantenimiento necesario posterior a la entrega por parte del Promovente.

De igual forma, se podrán establecer acuerdos con particulares u organizaciones ya sean públicas o privadas, para designar áreas específicas para la ejecución o aplicación de medidas de compensación relativas a la autorización. Estas designaciones deberán formalizarse ante la autoridad municipal, estableciendo las condicionales y periodos sujetos al mantenimiento observando lo señalado en la presente Norma Técnica Estatal, los periodos de supervisión municipal o estatal de ser el caso, y dentro de la normativa que le sea aplicable.

6.1.2. Limpieza.

La limpieza de un terreno se refiere a las actividades de despalme, retiro de vegetación herbácea ya sea inducida o estacional, recolección y extracción de todo tipo de residuos sólidos excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial en la normativa ambiental, mismos que son de competencia federal, así como de otros elementos ajenos a la condición natural del predio en cuestión.

Es una actividad independiente y usualmente complementaria a la de desmonte, por lo que de encontrarse en el área de limpieza ejemplares arbóreos o arbustivos, deberá aplicar lo señalado en el numeral 6.1.1.

6.1.3. Para desmonte y limpieza de terrenos (incluido el despalme).

Tanto para el desmonte como para la limpieza de terrenos, aplicarán las siguientes consideraciones:

- a) Todas las actividades de desmonte y limpieza de terrenos deberán llevarse a cabo con apego a lo descrito en el Documento Técnico Justificativo, que acompañó a la solicitud motivo de la autorización, siguiendo las medidas de seguridad a fin de salvaguardar a la población y al personal operativo; a la infraestructura urbana; los bienes públicos y particulares; y los servicios públicos.
- b) Podrá hacerse de forma manual o mecánica, usando las herramientas y equipos más adecuados para tal efecto, dependiendo de las condiciones del terreno, siempre y cuando no deteriore la estructura fundamental del suelo; la infraestructura urbana; los bienes públicos y particulares; y los servicios públicos o vegetación no contemplada en el desmonte o limpieza.
- c) No se permitirá el uso de herbicidas ni la quema, así sea controlada, para realizar las actividades de desmonte o limpieza de terrenos.
- d) Todo el material derivado del derribo de árboles deberá ser triturado e incorporado como mantillo o mulch en las áreas verdes del proyecto o en las áreas verdes adyacentes (vialidades, parques, camellones) previo visto bueno de la dependencia, propietario o poseedor titular o con la atribución legal correspondiente.
- e) No se otorgará autorización para desmonte y limpieza en terrenos incendiados sin que hayan pasado 20 años de tal hecho y se demuestre que la vegetación actual le otorga la calidad al predio de terreno diverso al forestal.

6.2. Derribo de arbolado

El derribo de árboles en zonas urbanas, urbanizables, o que no son de competencia federal en el territorio estatal podrá ser autorizado por excepción por la autoridad municipal únicamente bajo alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presenta un riesgo inminente a desplome o causar afectación sobre bienes, muebles, inmuebles y personas, o debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa.
- b) Por obra pública, construcción o ampliación de calles, avenidas u otras obras de infraestructura vial y que el Promovente justifique plenamente que no es factible su reubicación.
- c) Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos u obstrucción de la iluminación o la visibilidad vial.
- d) Vegetación muerta o en estado fitosanitario con afectación en grado de avance tal que no permita la recuperación del arbolado.

- e) Para obra privada plenamente justificada, siempre que no se trate de cambio de uso de suelo en terreno forestal o dentro de Áreas Naturales Protegidas.

Como un apartado del Documento Técnico Justificativo, se debe incluir el análisis de las situaciones que determinan la pertinencia del derribo y los elementos bajo los cuáles se propone con respecto a las alternativas tales como: riesgo para las personas y sus bienes, las afectaciones al tránsito; las condiciones de salud, vigor y conformación estructural, así como otros factores tales como costos o factibilidad técnica, entre otras.

El derribo de arbolado con el propósito de proporcionar visibilidad a publicidad o para maniobras temporales no es elegible para autorización.

La metodología y herramientas específicas para efectuar el derribo deberán de incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promovente y serán las que supervisará la autoridad correspondiente.

Si durante o como resultado de la ejecución del derribo de ejemplares arbóreos o arbustivos se causara daño a la infraestructura urbana, bienes o servicios públicos y particulares, a las personas o a otra vegetación no autorizada (excluyendo la vegetación sinantrópica), ello podrá ser motivo de anulación de la autorización sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal del Promovente a quién se emitió la autorización, debiendo además de subsanar el daño en los términos establecidos por la legislación aplicable vigente y ante la autoridad competente.

Corresponderá a la autoridad municipal determinar la pertinencia del derribo con base en la opinión técnica que respalde el dictamen. Cuando se trate de vegetación considerada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, se sujetará además a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la materia.

En todo derribo de vegetación, el Promovente deberá realizar la compensación conforme a lo establecido en el numeral 7 de la presente Norma.

No se otorgará autorización para el derribo de ejemplares de condición especial, con base en lo señalado en el numeral 6.2.2 de la presente Norma.

6.2.1. Consideraciones alternas al derribo de vegetación.

Considerando que el derribo de vegetación se autoriza por excepción, el Promovente deberá considerar alternativas a éste, buscando priorizar la conservación y mantenimiento de la función ecológica y los servicios ambientales que estos ejemplares proporcionan, proponiendo a la autoridad algún escenario alternativo que podrá asumirse como acción de mitigación o en su caso, como justificación para su eventual autorización.

Algunas alternativas al derribo, de forma enunciativa y sin ser limitativos, son:

a) Adecuación al diseño constructivo

Se debe priorizar la integración de los ejemplares arbóreos o arbustivos al mismo proyecto constructivo para el que se promueve la acción, de ser el caso, cuando ello favorezca el diseño en su etapa de operación, sea amigable con el ambiente y que se lleven a cabo todas las medidas para su mantenimiento. Todos los árboles que estén propuestos para integración al proyecto deben de ser protegidos en todos los procesos o actividades realizadas durante la etapa de desmonte, despalme, construcción y operación del proyecto a desarrollar. Deberán describirse en forma previa las acciones pertinentes para la protección del arbolado durante las actividades de despalme, desmonte y construcción y durante el procedimiento, evidenciales que acrediten su correcta ejecución.

b) Poda

Se podrá llevar a cabo la poda del arbolado urbano por motivos de sanidad, estética, seguridad, eficiencia del uso o una combinación de ellos. Las especificaciones de poda deberán observar lo señalado en el numeral 6.3. de la presente Norma.

c) **Rescate y Trasplante**

Cuando la adecuación al proyecto constructivo o la poda de los ejemplares arbóreos y arbustivos no sea pertinente, deberá llevarse a cabo el trasplante de estos a otro sitio con características adecuadas para continuar su crecimiento y desarrollo. Las especificaciones y criterios para considerar el trasplante se describen en el numeral 6.4. de la presente Norma.

6.2.2. Ejemplares de condición especial.

Se refiere a aquellos ejemplares sobresalientes, emblemáticos, notablemente longevos o de interés público cultural, ya sean o no de especies nativas y que se encuentre previsto aplicarle algún tratamiento previsto en esta Norma.

El Promovente deberá llevar a cabo el inventario de todos los ejemplares que en la autorización se determinen como ejemplares de condición especial. La autorización para la afectación de estos ejemplares es por excepción, debiendo invariablemente el Promovente incorporar la justificación, método y programa de mantenimiento que corresponda para su rescate y mantenimiento por un periodo no menor de doce meses a partir de la reubicación. El derribo de árboles de condición especial no está autorizado, salvo causas de riesgo inminente a la integridad de las personas y la autoridad municipal determinará bajo su responsabilidad las condicionales necesarias para ello, considerando los términos de la presente Norma y la reglamentación municipal que corresponda.

Cuando el rescate de dichos ejemplares comprometa seriamente la viabilidad de su recuperación o sobrevivencia en forma posterior, el Promovente deberá proponer una alternativa a la autoridad municipal a efecto de salvaguardar la integridad de esta condición para el ejemplar debiendo documentarla y justificarla plenamente a satisfacción de ésta, teniendo en consideración elementos de beneficio público, de servicios ambientales y de protección al ambiente.

Durante la visita técnica de verificación descrita en el numeral 4.1. fracciones V y VI el personal autorizado tendrá la facultad de determinar la presencia de ejemplares de condición especial que no hayan sido considerados en el Documento Técnico Justificativo, debiendo hacerlo de conocimiento del promovente por escrito y otorgándole un plazo de hasta diez días hábiles para hacer las modificaciones que correspondan. De no hacerlo de este modo la autoridad municipal podrá rechazar la solicitud y dar el trámite por concluido.

La autoridad municipal podrá emitir la reglamentación específica respecto de un Padrón de Árboles Patrimoniales por lo que, en su caso, su contenido deberá ser considerado dentro de las condicionales de este apartado una vez haya sido publicado oficialmente dicho padrón por parte de la representación municipal.

6.3. Poda de árboles y arbustos.

La poda es una práctica convencional que se podrá realizar con las siguientes finalidades:

- a) **Riesgo:** que tiene por objeto de prevenir o evitar accidentes; que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito; árboles o arbustos o sus ramas con riesgo a caer sobre arroyos vehículos, peatones y espacios públicos; que ocasionen daños a infraestructura poniendo en riesgo a la población o sus bienes, entre otros.
- b) **Estado Fitosanitario:** Evitar la propagación de plagas o enfermedades y salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.
- c) **Restauración estructural del ejemplar:** Con el objeto de mejorar o restaurar la estructura del árbol o arbusto, proporcionando forma y volumen, incluso la aplicación topiaria.
- d) **Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos:** Es el caso de daños en infraestructura subterránea, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, jardineras y arriates, y obstrucción de luminarias y semáforos.

- e) **Mantenimiento:** Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento de arbolado, de manera que se les proporcione atención preventiva o de mejora.

En cuanto a especies de coníferas y con follaje acicular o escamiforme (pinos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, tujas, casuarinas, etc.), solo se permiten las podas de tipo: sanitario, de copa, direccional o lateral y elevación paulatina de la copa. No se debe efectuar la poda de despunte, debido a que el ejemplar pierde su estructura natural, a menos que se presente un factor de riesgo que lo haga pertinente. Para el caso de las palmas, solo se aplicará la poda sanitaria únicamente de las hojas basales secas y evitando cortar el meristemo apical.

La poda topiaria u ornamental, solo deberá ser practicada en árboles o arbustos jóvenes que ya han recibido este tratamiento, con alturas inferiores a 4.5 metros y no exceder el 25% del follaje anual, tomando en consideración los elementos señalados previamente en este numeral.

Las técnicas, métodos y herramientas para llevar a cabo la poda deberán incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promovente, teniendo en consideración criterios funcionales (ambientales), ornamentales, culturales o paisajísticos y serán las que supervisará la autoridad competente.

6.4. Trasplante.

El trasplante o reubicación de árboles y/o arbustos se refiere a la acción de traslado de ejemplares de una ubicación a otra que le ofrece condiciones adecuadas para continuar con su desarrollo y mantener, en lo posible, las funciones ecológicas y los servicios ambientales.

Son candidatos a trasplante, aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos que presenten un buen estado fitosanitario, correcta conformación estructural, así como aquellos en condición especial (numeral 6.2.2.). El trasplante de árboles con grandes dimensiones o de alto valor escénico, cultural o natural, debe programarse con suficiente antelación, ya que deben hacerse trabajos previos de preparación como es la poda de copa y la reducción del sistema radicular; ambas tareas tienden a reducir el volumen del ejemplar para mejorar su manejo, evitarle daños potenciales y reducir el estrés potencial que implica el retiro y traslado.

Previo al trasplante, se deberá elegir el sitio de destino, que debe reunir condiciones similares o mejores a las del sitio de origen, tomando en consideración la preparación del terreno, el riego, fertilización, control de plagas, enfermedades y demás condiciones para garantizar el establecimiento del arbolado.

El dictaminador municipal o persona designada por la autoridad, será responsable de elaborar el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar el traslado y trasplante de vegetación en el territorio municipal. En su caso, deberá obtener las autorizaciones necesarias de otras demarcaciones municipales para dicho traslado.

Todos los árboles que se someterán al trasplante deben ser marcados por el prestador de servicios con pintura acrílica, procurando cubrir la menor superficie de corteza posible, pero que la marca sea visible. Sólo deberán de reubicarse aquellos ejemplares que estén considerados en la autorización y que presentarán físicamente la marca del prestador de servicios ambientales responsable y número de autorización que ampara el traslado.

Las actividades de trasplante podrán coordinarse con la autoridad competente, a fin de que se realicen de acuerdo con lo estipulado por la legislación que le aplique, tal es el caso de ejemplares en condición especial. Durante los trabajos de trasplante deberá estar presente el prestador de servicios ambientales responsable de su ejecución.

Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones ambientales y físicas presentes tales como: bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo, con la finalidad de reducir riesgos o eventualidades.

Las técnicas, método y herramientas para llevar a cabo la poda deberán incluirse en el Documento Técnico Justificativo suscrito por el Promovente y serán las que supervisará la autoridad competente.

En todos los casos en que se lleve a cabo un trasplante de ejemplares arbóreos o arbustivos, el Promovente se obliga a brindar el mantenimiento en sitio por un periodo de doce meses a partir de la fecha de trasplante al sitio alternativo, debiendo incorporar el calendario de actividades tales como riego, deshierbe, poda, etc., en el apartado correspondiente del Documento Técnico Justificativo.

Cuando el Promovente sea una entidad gubernamental, el periodo de mantenimiento a que se refiere el párrafo anterior tendrá la misma vigencia o, en su caso, hasta que se ejecute el traslado de dominio correspondiente. Si éste traslado se ejecutara antes de cumplir el periodo de doce meses, la responsabilidad deberá transferirse al nuevo dueño o poseedor del predio por el periodo faltante y bajo las mismas condicionales señaladas en la autorización emitida en materia de esta Norma.

6.5. Restitución.

La restitución de árboles y arbustos deberá apegarse a los criterios y especificaciones descritos en la presente Norma.

Se deben identificar los sitios previamente a la elección de la especie y el tamaño del árbol a plantar, así mismo se deberá de precisar la ubicación de cada individuo a trasplantar, indicando su número de identificación, especie y las coordenadas UTM y en DATUM WGS84. Los sitios más comunes de plantación urbana son banquetas y camellones, parques urbanos, jardines, panteones, estacionamientos, campos deportivos y áreas recreativas.

Algunas recomendaciones para la plantación de vegetación arbórea y arbustiva con respecto del sitio de destino son las siguientes:

a) Banquetas y camellones

Son los sitios más comunes y que derivan en más problemas debido a las limitaciones de espacio con que se cuenta. No deberán plantarse árboles o arbustos en una banqueta con un distanciamiento menor a cuatro metros y con cepas con al menos un metro de diámetro o por lado.

Los árboles plantados en camellones se podarán anualmente para elevar su copa hasta un máximo de 5 metros de alto y dejarles sólo un tallo sin brotes adventicios. Los cepellones deben estar con cierto desnivel para que capten el agua de lluvia en la jardinera y permitan una recarga del manto acuífero de la ciudad, al mismo tiempo que mantienen a la vegetación con mayor humedad.

b) Parques y jardines

Los parques urbanos, y jardines cuentan con más espacio para el crecimiento de la raíz y copas del arbolado. Se debe plantar con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto a tres bolillo o marco real con equidistancia de 3 metros como mínimo, entre sí y respecto de los andadores de concreto, para que su copa sombree los pasillos. Los parques y jardines deben tener un cubrepiso de césped, pastos, arbustos, flores, suculentas, hiedras u otras plantas que formen el sustrato bajo, o en caso contrario, debe ser de composta, astillas de madera, corteza, tezontle, grava, piedra de río, etc.

c) Bajo líneas de conducción eléctrica

Los sitios bajo cables de energía eléctrica deben plantarse con árboles de poca altura en su etapa adulta, para evitar que alcancen los cables y prescindir de podas continuas. Deben ser árboles o arbustos con una altura máxima de 5 metros en la edad adulta los cuales no se deben plantar a menos de 5 metros de la base de las torres metálicas cuando éste sea el caso y con un espaciamiento de 4 a 5 metros entre ellos para permitir la entrada de luz al suelo y fomentar el desarrollo de copas amplias y redondas.

d) Panteones

En estos lugares el espacio para las raíces es limitado, por lo que debe elegirse la plantación de arbustos y, en puntos nodales, el establecimiento de ejemplares arbóreos de mayor porte a modo de generar sombra y mejorar la percepción estética del lugar. Emplear ejemplares de raíz pivotante es un elemento de elección.

e) Estacionamientos

Se deben plantar árboles en camellones o isletas hundidas unos 20 cm por debajo de la carpeta asfáltica, con inclinación hacia el árbol, para captar una mayor cantidad de agua pluvial. No se deben elevar las jardineras en los estacionamientos, para evitar daños a las raíces superficiales, además de que no captan humedad y son más susceptibles a ser derribados por efecto del viento.

f) Campos deportivos

Los árboles usados en campos deportivos deben plantarse con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto, se deben disponer en forma alineada, para delimitar canchas, andadores y estacionamientos. Estos sitios deben ser plantados con árboles y arbustos resistentes, dado que constantemente son afectados por golpes, cortaduras, ramas rotas, compactación excesiva del suelo y poco riego.

g) Áreas recreativas

Este tipo de sitios, no representan un problema para las plantaciones, dado que las condiciones ambientales han sido modificadas para su acondicionamiento. Considerar la plantación con base al diseño arquitectónico del paisaje o en su defecto plantar árboles con al menos de 2 metros de altura, para garantizarle condiciones más favorables para el desarrollo.

6.6. Proyectos paisajísticos urbanos que impliquen desmonte, limpieza, poda, trasplante o plantación de arbolado en áreas urbanas.

Los proyectos paisajísticos que se consideren para nuevos desarrollos inmobiliarios o cualquier proyecto de obra en área urbana, deberán someterse a las condicionales establecidas en los numerales precedentes y, en forma adicional, a la aplicación de los siguientes criterios:

- a) Utilizar al menos un 80% de especies nativas en el diseño arquitectónico y previendo el desarrollo futuro de los mismos, evitando aquellas especies que poseen un desarrollo radicular agresivo y extensivo que pudieran afectar el equipamiento urbano o representar un riesgo a las personas, bienes o servicios.
- b) La cobertura de la vegetación, entendida como la superficie que será cubierta por las copas de los árboles y arbustos adultos, deberá corresponder al menos al 60% del espacio; el resto del área de cobertura podrá corresponder a plantas cubre piso o pastos, evitando áreas extensas que representen un consumo de agua excesivo para riego.
- c) Prever que el crecimiento futuro de la vegetación minimice interferencias con la señalética vial y líneas de conducción eléctrica, así como afectar la infraestructura aérea o subterránea.
- d) El Promovente deberá ajustar el proyecto paisajístico de acuerdo con los parámetros ya existentes en las zonas aledañas y mejorarlo con base en los elementos descritos en la presente Norma.
- e) Evitar la colocación de ejemplares arbóreos en jardineras, rodetes o espacios confinados menores a 50 centímetros en cualquiera de sus lados y de ser este el caso, dar preferencia a especies arbustivas de menor expansión radicular.
- f) Aquellos ejemplares arbóreos por colocar como medida compensatoria derivada de Obra Pública deberán ser verificados previamente en cuanto a la legal procedencia y estado fitosanitario por parte del personal técnico responsable municipal.
- g) Se deberá tener en cuenta que los trabajos se realicen respetando el derecho de tránsito y minimizando afectaciones a vialidades, la circulación vehicular y de personas.

6.7. Criterios para la selección de especies.

Aunque el establecimiento de vegetación en un área urbana se hace en un ambiente generalmente alterado de su forma natural, deben considerarse elementos importantes respecto de aquella que se pretenda establecer como parte de las medidas de compensación descritas en el numeral 7 de la presente Norma.

Como criterios mínimos que deberán observarse para la elección de la vegetación a establecer se debe atender lo siguiente:

- a) Hacer uso preferente de especies nativas, con distribución natural local, regional o nacional en ese orden.
- b) El tipo de sistema radicular y patrón de crecimiento, así como la generación de residuos foliares, semillas o frutos por caducidad.
- c) La influencia de los elementos climatológicos para la especie seleccionada.
- d) La disponibilidad de recursos hídricos en el lugar de establecimiento y evitar establecer especies cuyo requerimiento hídrico sea mayor al disponible.
- e) La capacidad de resiliencia y adaptación de la especie seleccionada a factores bióticos y abióticos.
- f) Costos de mantenimiento que requiere la especie.

Para promover el uso de especies nativas, que se desarrollen dentro del territorio estatal, en las medidas de compensación deberá integrarse una distribución de especies de acuerdo con la siguiente proporción:

- Tratándose de ejemplares arbóreos, el 100% de las especies deberán ser nativas, preferentemente de la misma especie que será retirada del predio donde se efectuarán los trabajos.
- Tratándose de ejemplares arbustivos de consistencia leñosa o semileñosa, el 80% deberá ser de especies nativas; si existiese duda respecto de su tipo de crecimiento con una arbórea, el ejemplar se considerará como arbóreo por defecto.
- Tratándose de ejemplares arbustivos de consistencia suculenta (incluidas cactáceas, crasas, opuntias y agaváceas, entre otras) al menos el 60% deberán ser especies nativas.
- El porcentaje complementario de las especies a establecer ya sean arbóreas o arbustivas, deberá ser al menos el 70% pertenecientes al mismo género y el 30% restante a la misma familia de una nativa local, considerando el rango de distribución y condiciones bioclimáticas presentes y adecuadas para permitir un desarrollo no invasivo, evitando especies oportunistas o de alta capacidad adaptativa que pudiera suplir la expansión de especies nativas.

El Promovente deberá proponer y justificar la paleta de especies a utilizar e incluir en el Documento Técnico Justificativo los elementos representativos de las especies, su distribución proporcional con apego a lo señalado anteriormente, las áreas de establecimiento, el cronograma de preparación, establecimiento, mantenimiento, entre otros.

Los municipios, a través de sus áreas con atribución, podrán establecer las paletas de especies elegibles para su territorio, así como criterios específicos para la plantación en banquetas, camellones, áreas verdes, parques ecológicos, panteones, jardineras, plazas, estacionamientos públicos, etc., debiendo publicar dichas disposiciones en los medios adecuados normativamente, debiendo ser considerados a partir de su publicación como complementarios de la presente Norma.

La SEDESU podrá llevar a cabo visitas de verificación o supervisión de los trabajos en coordinación con la autoridad municipal y, esta última o el Promovente, deberán tomar en cuenta las recomendaciones que se hagan por parte del personal técnico de la Secretaría respecto de los trabajos supervisados.

7. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Como una medida por la afectación de vegetación arbórea o arbustiva de un desmonte y limpieza, la compensación que se aplicará será la física.

Considerando previamente lo establecido en los numerales 5 y 6 de la presente Norma y lo señalado en el numeral siguiente:

7.1. Compensación física.

La compensación física será aplicable cuando se trate de despalme, limpieza y desmonte de terrenos, o derribo de individuos arbóreos, en casos de traslado y reubicación, la compensación deberá quedar condicionada a que el promovente compruebe la supervivencia del o los ejemplares y en caso de que no sobrevivan, tendrá que cumplir con la compensación previo a la liberación de las obligaciones establecidas en la autorización correspondiente.

Para dimensionar el número de individuos por afectar, el Promovente deberá hacer el cálculo mediante censo como método primario; en caso de que la extensión de la vegetación y el número de ejemplares arbustivos sea tal que el cálculo censal no sea material o financieramente factible, este podrá hacerse vía muestreo aleatorio y representativo con al menos 90% de confiabilidad y con un error máximo estadístico del 10%.

El método y herramientas de muestreo que se utilicen para ello deberán ser coincidentes con los estándares dasométricos y estadísticos aplicables en el país de acuerdo con el tipo de ecosistema y superficie de estudio, señalando en el Documento Técnico Justificativo cuál fue la metodología y la memoria de cálculo que corresponda. Los ejemplares arbóreos y las suculentas a partir de los 3 metros de altura deberán censarse sin excepción.

Como resultado de este cálculo, la compensación física se determinará con base en la siguiente tabla:

Tabla 1. Equivalencia para la compensación física de vegetación según categoría por cada ejemplar arbóreo o arbustivo afectado.

Tipo de vegetación	Características	Compensación física (no. de árboles a establecer)
Arbustiva leñosa, semileñosa o suculenta	Desde 1.5 m de talla	3 ejemplares de al menos 1.5 metros de talla
Arbórea	Desde 1.5 m y hasta 3 m de talla	3 ejemplares mayores a 2.0 metros de talla
	Mayor a 3 m de talla	5 mayores a 2.5 metros de talla
Vegetación arbórea o arbustiva	Menor a 1.5 m de talla se considerará por superficie	2 ejemplares de la misma especie afectada (o una especie nativa si la afectada no lo fuera) con al menos 1.0 metro de talla por cada cuatro metros cuadrados afectados o menos y en forma adicional a la que corresponda por la compensación por ejemplares arbóreos o arbustivos mayores de 1.5 metros en el mismo terreno

***La talla se considera medida a partir del suelo o, en su caso a partir del cuello de la raíz.** Las especies válidas para la restitución de ejemplares como medida de compensación serán determinadas por el área municipal competente y para ello podrá considerar la propuesta del promovente contenida en el Documento Técnico Justificativo.

La compensación debe considerar, además de la proveeduría, la preparación del suelo, la plantación, mantenimiento y cualquier acción necesaria para establecer en campo los ejemplares con los que se compensa, por un periodo de al menos doce meses contados a partir del aviso de establecimiento que el Promovente haga a la autoridad que emitió la autorización. En caso de que la sobrevivencia sea menor al 80% al finalizar este periodo de mantenimiento, la autoridad municipal podrá extender la condicional del periodo de mantenimiento, con la finalidad de que el Promovente asegure al menos el 80% de sobrevivencia. En el caso de ejemplares en condición especial, el periodo de mantenimiento será de doce meses a partir de su establecimiento en la nueva locación, llevando a cabo todas las acciones necesarias para favorecer el restablecimiento de los individuos.

8. CONCORDANCIA CON OTRAS DISPOSICIONES

El contenido de la presente Norma Técnica Ambiental Estatal es consistente con las disposiciones de los diversos ordenamientos aplicables en la materia, por lo que cualquier reforma a las mismas deberá observarse y en su caso, propiciar su modificación en concordancia con dichas reformas.

9. OBSERVANCIA, VIGILANCIA Y VIGENCIA DE LA NORMA

La presente Norma Técnica Ambiental Estatal es de observancia general en las zonas urbanas y urbanizables, terrenos forestales arbolados y otros terrenos forestales que no son de competencia federal en el territorio del Estado de Querétaro.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma de acuerdo con la competencia establecida en la presente Norma corresponde en primera instancia a los municipios, la SEDESU y la PEPMADU, cuyos representantes designados podrán supervisar en coordinación con la representación municipal, las acciones en campo y los expedientes correspondientes a las autorizaciones relacionadas con la misma.

Las violaciones o irregularidades que se identifiquen en el cumplimiento de esta Norma podrán ser denunciadas por los particulares, por los representantes municipales o por la SEDESU y serán sancionadas por la PEPMADU en los términos del Código Ambiental del Estado de Querétaro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, siendo esta entidad la encargada de iniciar el procedimiento y determinar las sanciones a que haya lugar.

Si se tratara de infracciones o delitos de competencia federal, la SEDESU o la PEPMADU los turnará a las autoridades federales correspondientes, con independencia de las sanciones a las que tenga lugar en materia administrativa o jurídica de competencia estatal.

Si durante o como resultado de la ejecución de acciones por parte del Promovente a nombre de quién se emitió la autorización en relación a la presente Norma, se causara daño a la infraestructura urbana, bienes o servicios públicos y particulares, a las personas o a vegetación no incluida en la autorización, ello podrá ser motivo de anulación de dicha autorización, debiendo subsanar el daño en los términos establecidos por la legislación aplicable vigente y ante la autoridad competente, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que por tal hecho le pudiera corresponder.

10. SANCIONES

Aquellas personas físicas o morales que realicen u ordenen la ejecución de acciones como desmonte y limpieza de terrenos o derribo de árboles o arbustos, poda, traslado o reubicación sin la autorización correspondiente, se harán acreedoras a la reposición del daño, así como a la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar por parte de las autoridades competentes que correspondan en los términos de lo previsto en la presente Norma Técnica Estatal, el Código Ambiental del Estado de Querétaro y en su caso por la legislación vigente aplicable en la materia.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, O., A., F. Guajardo B., S. Devia C. 2014. Manual de plantación de árboles en áreas urbanas. Corporación Nacional Forestal. Gerencia Forestal. Departamento de Arborización. Ministerio de Agricultura Gobierno de Chile. Primera Edición. Enero de 2014, Santiago de Chile, Chile.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 29 de enero de 2016.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- Código Ambiental del Estado de Querétaro. La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, No. 104, Tomo CLIV, de fecha 3 de diciembre de 2021.
- Cohen-Fernandez, Eréndira. (2020). Guía de árboles y arbustos de la zona metropolitana de la CDMX. Secretaría del Medio Ambiente. Ciudad de México.
- Eliazarian, M., F. Magariños, C. Moreira, G. Rodríguez, J. P. Villafañes. 2010. El desmonte: consideraciones para tener en cuenta. Revista de Divulgación Técnica Agrícola y Agroindustrial No. 11- Diciembre 2010. Facultad de Ciencias Agrarias UNCa.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 2021. Poder Ejecutivo Federal.
- Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2021-2027. La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, No. 104, Tomo CLV, de fecha 21 de febrero de 2022.
- Rivas, T., D. 2016. Transplante de Árboles Urbanos. Consultado el 17 de marzo de 2016 en: www.virtual.chapingo.mx/dona/sis.prod.forestal/transplante.pdf
- Scheinvar, Leia. 2004. Flora cactológica del estado de Querétaro: diversidad y riqueza. Fondo de Cultura Económica. México.

12. ANEXOS

ANEXO 1. Formato de solicitud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. - Se aboga la Norma Técnica Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades municipales y estatales, dependencias públicas, instituciones educativas, organismos públicos o privados, personas físicas y morales, y demás interesados en el Estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales de competencia estatal, así como predios urbanos y periurbanos del Estado de Querétaro" publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 21 de julio de 2017.

Se expide en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 7 días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Rúbrica

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO
Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

ANEXO 1. FORMATO DE SOLICITUD.

SOLICITUD PARA:

DESMONTE

LIMPIEZA DE TERRENOS

DERRIBO

PODA

TRASPLANTE

Municipio de _____ a _____ de _____ de 202_ FOLIO: _____

SOLICITANTE:

Nombre (s) _____ Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Teléfono: _____

Calle _____ No. _____ Colonia _____

C.P.: _____ Correo electrónico: _____

LOS DATOS PERSONALES RECABADOS EN EL PRESENTE FORMATO DE SOLICITUD, SERÁN PROTEGIDOS, INCORPORADOS Y TRATADOS EN EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE ESTE ENTE PÚBLICO. LA FINALIDAD DE LOS DATOS AQUÍ RECABADOS ES LA GESTIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA, ASÍ COMO SU USO PARA FINES ESTADÍSTICOS, SÓLO PODRÁN SER TRANSMITIDOS INTERNAMENTE Y AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A CONSECUENCIA DE ALGUNA QUEJA POR INCONFORMIDAD EN LA ATENCIÓN DEL SERVICIO, ADEMÁS DE OTRAS TRANSMISIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASIMISMO, SE LE INFORMA QUE SUS DATOS NO PODRÁN SER DIFUNDIDOS SIN SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY, EN RELACIÓN A LOS DATOS PERSONALES INDICADOS SE PUEDEN EJERCER EL DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MOTIVO DE LA SOLICITUD:

- 1.- Riesgo por desplome o desgajamiento en arroyo vehicular, peatonal, en espacios públicos o en construcción
- 2.- Daño a la infraestructura subterránea (toma de agua, conexión, tubería de gas).
- 3.- Daño a fachada
- 4.- Daño a banquetas, pavimento, barda perimetral o cimientos.
- 5.- Construcción o razonamiento de edificio o casa.
- 6.- Árbol enfermo, muerto o plagado
- 7.- Reducción de copa por liberación de cableado o luminarias.
- 8.- Poda tapiaria (estética)
- 9.- Construcción de vialidades o vías de paso a vehículos o peatones.
- 10.- Obstrucción de paso peatonal, vehicular o impide visibilidad de señales de tránsito.

Otros: _____

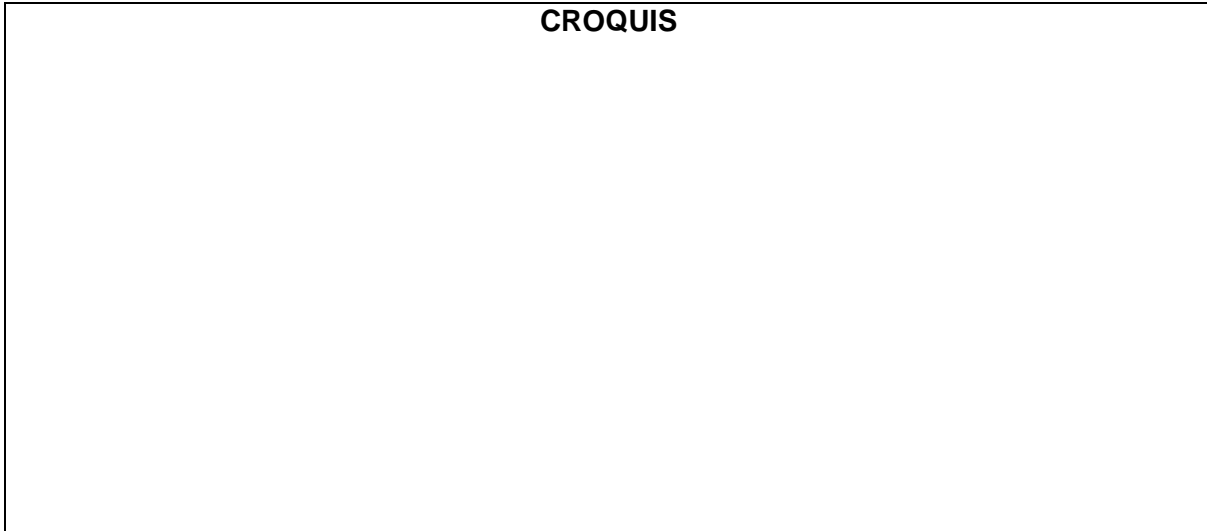
REQUISITOS:

- Solicitud única.
- Identificación oficial del solicitante o de su representante legal en el caso de personas morales.
- Documento que acredite la legal posesión del predio(os) (título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda o, en su caso, certificado parcelario y de dominio pleno).
- Documento Técnico Justificativo.
- En su caso, el Dictamen en Materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

UBICACIÓN DEL PREDIO O ARBOLADO: Este deberá estar señalado con precisión mediante coordenadas geográficas en sistema UTM Datum WGS84; en el caso de un polígono, se deberán señalar cada uno de los vértices del área y en el caso de arbolado o árboles aislados se deberá indicar la ubicación por ejemplar:

Lat. Norte (N)	Long. Oeste (W)

CROQUIS



FIRMA DEL SOLICITANTE

NOTA: La presentación de esta solicitud NO implica la autorización para ejecutar los trabajos solicitados.